

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de julio de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1072

Referencia: **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00255-00**

CONSIDERACIONES

El señor **FREIDY ADOLFO ORDOÑEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.023, presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de la referencia, en contra de la señora **DANIELA ANDREA ORDOÑEZ MORALES**.

La demanda aludida es remitida al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, a través del sistema de reparto, la cual es remitida por competencia a este Despacho Judicial.

De la lectura del expediente se tiene que, la cuota que se pretende su exoneración se reajustó por esta judicatura en el proceso con radicado interno No. 2005-0076, por lo tanto se avocará conocimiento de esta.

Una vez Revisada la demanda interpuesta, se advierte que presenta unas falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

- Se evidencia que en el hecho décimo segundo se están realizando apreciaciones subjetivas por la demandante, razón por la cual se requiere se extraigan en lo pertinente, en pro de garantizar una debida contradicción por el extremo pasivo y una adecuada fijación de hechos del litigio, cuando a ella haya lugar.

- Avizora esta judicatura que no se remitió copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo de la acción, conforme lo exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2023.
- El poder allegado no cumple las exigencias del artículo 74 del C.G.P. ni del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, respectivamente, toda vez que no se allegaron los soportes de haberse otorgado a través de mensaje de datos ni contiene nota de presentación personal. Yerro que requiere ser subsanado.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por el señor FREIDY ADOLFO ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.023 en contra de la señora DANIELA ANDREA ORDOÑEZ MORALES, conforme a lo motivado en este proveído.

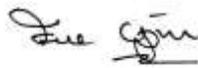
SEGUNDO: INADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria incoada a través de apoderado judicial por el señor FREIDY ADOLFO ORDOÑEZ

LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.023, en contra de la señora DANIELA ANDREA ORDOÑEZ MORALES, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciera se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN
2023-255**